

ÍNDICE GENERAL

I.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS, GENERALIDADES Y OBJETO.....	1
II.	LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL.....	2
III.	TÍTULOS EJECUTIVOS SEGÚN EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -CGP-.....	23
IV.	DILIGENCIAS PREVIAS.....	48
V.	APODERADOS (CGP, ARTS. 54, 57, 60, 73, 77, 90, 301, 452; C. C., ARTS. 2142 Y 2144; DECRETO 196 DE 1971, ARTS. 28, 29; CONST. NAL., ART. 229).....	83
1.	MEMORIAL PARA CONFERIR PODER (Ejecutivo).....	83
2.	PRESENTACIÓN ANTE JUEZ.....	84
VI.	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO DE SUMAS DE DINERO (C. C., ARTS. 1602 A 1617, 1626 A 1686, 2221 A 2235, 2273 A 2281, 2361 A 2408, 2488 Y 2492 A 2511; C. DE Co., ARTS. 619, 626, 671, 709, 712, 752, 754, 757, 759, 760, 768, 769, 774, 776, 793 Y 884; LEY 45 DE 1990; 510 DE 1999, ART. 111; LEY 794 DE 2003, ARTS. 45 Y 46; CGP, ARTS. 82, 89, 94, 180, 365, NUM. 9°, 422, 430, 431, 438, 440, 442, 443).....	93
3.	DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR O DE MENOR CUANTÍA (Letra de cambio).....	96
4.	DEMANDA EJECUTIVA CON APOYO EN CHEQUE.....	166
5.	DEMANDA EJECUTIVA CON APOYO EN PAGARÉ.....	197
6.	DEMANDA EJECUTIVA CON APOYO EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FALTA DE PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.....	270
7.	DEMANDA EJECUTIVA CON APOYO EN CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL.....	280
8.	INFORME SECRETARIAL DE PASAR AL DESPACHO.....	282
9.	AUTO EJECUTIVO (O MANDAMIENTO DE PAGO).....	283
10.	DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE ENTREGAR.....	374
11.	REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA.....	377
	MECANISMO DE LA NOTIFICACIÓN.....	378
12.	COMUNICACIÓN PARA QUIEN DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.....	378
13.	NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO.....	379
14.	NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO.....	380
15.	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.....	382
16.	AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.....	382
17.	AUTO DE NOMBRAMIENTO DEL CURADOR.....	384
18.	MEMORIAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN (en hechos susceptibles de excepciones previas).....	398
19.	INFORME SECRETARIAL PARA PASAR AL DESPACHO.....	402
20.	AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN (en hechos susceptibles de excepciones previas).....	403
21.	INFORME SECRETARIAL PARA PASAR AL DESPACHO.....	404
22.	AUTO QUE REVOCA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.....	404

VI	Teoría y Práctica de los procesos ejecutivos	
23.	MEMORIAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN (por hechos ajenos a excepciones previas)	405
24.	PRESENTACIÓN PERSONAL E INFORME SECRETARIAL	406
25.	INFORME SECRETARIAL PARA PASAR AL DESPACHO	406
26.	AUTO QUE RESUELVE LA REPOSICIÓN (por hechos ajenos a excepciones previas)	406
27.	MEMORIAL PARA INTERPONER LA APELACIÓN	407
VII.	PAGO DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO (CGP, ART. 440, INC. 1° Y 461; C. C., ARTS., 1626, 1627, 1629, 1634, 1648, 1649, 1653; C. DE Co., ARTS. 874, 876, 881, 884; LEY 45 DE 1990, ARTS. 64, 99; LEY 546 DE 1999, ART. 17, NUM. 8°, 43).....	483
28.	SOLICITUD DE ACEPTACIÓN Y TERMINACIÓN POR PAGO.....	484
29.	PETICIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO (art. 461 CGP).....	485
30.	AUTO PARA DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO.....	485
VIII.	SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COSTAS POR EL EJECUTADO (CGP, ARTS. 127, 440, 468; C. C., ART. 1629; LEY 546 DE 1999, ART. 37).....	517
31.	MEMORIAL DE SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COSTAS	517
32.	PRESENTACIÓN E INFORME SECRETARIAL.....	518
33.	AUTO PARA CORRER TRASLADO	518
34.	MEMORIAL DE CONTESTACIÓN AL TRASLADO	519
35.	INFORME SECRETARIAL	520
36.	AUTO PARA DECRETAR PRUEBAS.....	520
37.	AUTO PARA RESOLVER LA EXONERACIÓN DE COSTAS	521
38.	AUTO QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN (CGP, art. 440)	522
IX.	TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN (CGP, ART. 625, NUM. 4°)	530
X.	EXCEPCIONES DE FONDO EN EL PROCESO EJECUTIVO (CGP, ARTS. 282, 442, 443; LEY 546 DE 1999, ARTS. 17, 19, 43, LEY 791 DE 2002 ARTS. 8°, 9°, 11).....	530
39.	MEMORIAL PARA INTERPONER LA EXCEPCIÓN DE <i>CADUCIDAD</i> O PRESCRIPCIÓN DEL CHEQUE.....	534
39A.	MEMORIAL PARA INTERPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO	536
40.	PRESENTACIÓN E INFORME SECRETARIAL.....	538
41.	AUTO DE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	538
42.	MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DEL TRASLADO	539
43.	CONSTANCIA SECRETARIAL DE PRESENTACIÓN	540
44.	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL.....	540
45.	MODELO O ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL (CGP, art. 372)	545
46.	ACTA DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (CGP, art. 373)	546
47.	MEMORIAL DE PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS	614
48.	MEMORIAL DE OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	616

49. INFORME SECRETARIAL	617
50. INFORME SECRETARIAL DE PASAR AL DESPACHO	617
51. AUTO PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN A LAS COSTAS.....	617
52. SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS EMBARGADOS	647
53. ENTREGA DE SUMAS PERIÓDICAS EMBARGADAS (art. 447 del CGP)	647
XI. DEMANDA EJECUTIVA MIXTA (Acción real y personal. CGP, arts. 422 a 466; ley 546 de 1999 arts. 9°, 17, 19, 22, 23, 38, 43; ley 791 de 2002 arts. 8°, 9°, 11).....	647
54. DEMANDA EJECUTIVA MIXTA.....	648
55. AUTO EJECUTIVO (Acción real y personal)	650
XII. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL	668
56. PETICIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA (dación en pago).....	669
57. AUTO EJECUTIVO (O MANDAMIENTO DE PAGO).....	671
58. AUTO PARA DECRETAR LA ADJUDICACIÓN	672
XIII. EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA (C. C., ARTS. 1583, 2422, 2425, 2427, 2448, 2450, 2452, 2499, 2500 Y 2501; LEY 510 DE 1999; LEY 546 DE 1999; 791 DE 2002; CGP, ARTS. 26, NUM. 1°, 28, NUM. 7°, 82, 83, 422, 424 Y 468).....	676
59. DEMANDA DE EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA.....	678
60. MANDAMIENTO DE PAGO DE LA EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA.....	681
61. NOTIFICACIÓN DEL TERCERO ACREEDOR HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL	683
62. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR EL DEMANDADO	684
63. AUTO DE VENTA (seguir adelante la ejecución avalúo y remate).....	685
64. EXCEPCIONES DE FONDO	686
XIV. ACCIÓN EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER.....	772
65. DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER	772
66. AUTO EJECUTIVO (O MANDAMIENTO DE PAGO)	775
67. AUTO QUE ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN.....	776
XV. TACHA DE FALSEDAD (CGP, ARTS. 131, 173, 244, 269, 270, 272, 442 Y 443; LEY 222 DE 1995; DECRETO 2651 DE 1991, ART. 21).	804
68. MEMORIAL PARA PROPONER LA TACHA.....	804
69. AUTO DE TRASLADO DE LA TACHA DE FALSEDAD	805
70. CONSTANCIA QUE SE DEJA EN EL DOCUMENTO ORIGINAL	805
XVI. ACUMULACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO (CGP, ARTS, 82, 88, 148, 150, 462, 463, 464, 468).....	816
71. CERTIFICACIÓN	820
72. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN	820
73. MEMORIAL CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.....	822
74. AUTO QUE DECIDE LA ACUMULACIÓN.....	823
XVII. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS EMBARGOS	852

VIII	Teoría y Práctica de los procesos ejecutivos	
75.	MEDIDAS EJECUTIVAS PREVIAS (Cuaderno núm. 2)	853
76.	AUTO PARA DECRETAR LAS MEDIDAS PREVIAS (Cuaderno núm. 2)	857
77.	DILIGENCIA DE SECUESTRO.....	941
78.	OPOSICIONES AL SECUESTRO (CGP, arts. 308, 309 y 596).....	947
XVIII.	LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO POR SOLICITUD DE UN TERCERO POSEEDOR (C. C., ARTS. 762, 775, 780; CGP, ARTS. 129, 448, 597, NUM. 8°, 603, 604)	985
79.	SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO POR UN TERCERO	986
80.	PRESENTACIÓN E INFORME SECRETARIAL.....	987
81.	AUTO QUE ABRE EL INCIDENTE.....	987
82.	MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DEL TRASLADO	988
83.	MEMORIAL PETITORIO DEL DECRETO DE PRUEBAS	989
84.	AUTO QUE DECIDE EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO	990
XIX.	AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS	1034
85.	MEMORIAL DE PRESENTACIÓN DEL AVALÚO.....	1035
86.	AUTO PARA DAR TRASLADO DEL AVALÚO.....	1036
87.	CONSTANCIA SECRETARIAL SOBRE EL TRASLADO	1036
88.	AUTO PARA DECRETAR EL AVALUO	1036
XX.	REMATE (CGP, ARTS. 444, 448, 452, 453 A 456, 601; LEY 550 DE 1999 ARTS. 14, 27, 67; LEY 794 DE 2003).....	1052
89.	MEMORIAL EN QUE SE PIDE SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.....	1053
90.	AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA REMATE.....	1054
91.	PUBLICACIÓN DEL REMATE	1055
92.	LICITACIÓN SIN POSTORES.....	1056
93.	AUDIENCIA DE REMATE	1059
94.	INFORME SECRETARIAL CUMPLIDO EL PAGO.....	1062
95.	AUTO APROBATORIO DEL REMATE	1062
	SUPLEMENTO LEGISLATIVO	1126
	ACUERDO No. 7653 DE 2010.- (Diciembre 31) «Por el cual se reglamenta el recaudo, consignación y control del arancel judicial creado por la Ley 1285 de 2009 y 1394 de 2010».....	1126
	ACUERDO No. PSAA13-9961 .- (Julio 25 de 2013) «Por el cual se facilita el pago del arancel judicial consagrado en la Ley 1653 de 2013».....	1128
	LEY 1653 DE 2013.- (julio 15) Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones.	1129
	LEY 1673 DE 2013.- (julio 19) <i>Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.</i>	1133
	LEY 1676 DE 2013.- (agosto 20) por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.....	1143
	BIBLIOGRAFÍA.....	1169
	ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.....	1171

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS, GENERALIDADES Y OBJETO

En esta edición, como ya han pasado más de dos años de vigencia del Código General del Proceso, hemos suprimido las concordancias respecto del C. de P. C., pues, no puede haber correlación con lo que ha dejado de existir. Reseña que sólo tenía la finalidad de facilitar la asimilación y estudio de los cambios realizados.

Valga la oportunidad, para reiterar que, ojalá con la oralidad, se logren desterrar la mediocridad y las argucias, para que los procesos sean el escenario en donde brille la idoneidad, preparación, honradez y buenas costumbres de sus participantes, maneras tan venidas a menos en estos tiempos, pero que debemos rescatar, es este nuestro más vivo deseo.

En la cuarta edición de esta obra, se dijo que no se podía pasar inadvertidos los antecedentes históricos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre reformas a los procedimientos judiciales, que a la postre han dado lugar a nuestros actual proceso de ejecución, hoy día, regulado por los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso.

Proceso por demás auténtico y de innegable carácter especial, de suerte tal, que tanto la existencia del título ejecutivo como su tramitación están ligados indisolublemente a la ley, que de un lado define el alcance de los diversos documentos que prestan mérito ejecutivo, y de otro, la utilización del trámite adecuado del pleito. *Sin que la voluntad discrecional de los funcionarios o del libre querer de los particulares*, los faculte para una abierta determinación del mérito de los documentos, o la ritualidad del proceso, los atinentes a la ritualidad. En razón de estas delimitaciones y especificaciones de orden legal, es por lo que al unísono, se ha predicado que el *“juicio ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le son inherentes, en su objeto y órbita de desenvolvimiento”*. Trátase pues de “una clase específica de proceso» que no puede confundirse con otros. Toma como base inmediata una *«pretensión insatisfecha»*, los otros una *«pretensión discutida»*.

Así, desde mucho tiempo atrás, se ha establecido que la ejecución forzosa *nace de entrada con un derecho cierto*, pues, sin previa audiencia del ejecutado, se le ordena o condena a pagar, todo como efecto del incumplimiento de las obligaciones o de los contratos por parte del deudor y que se materializa o concreta sustancialmente en el artículo 2488 del C. C. que la doctrina ha titulado como la “prenda general del acreedor”, el que a la letra dice:

“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Artículo 2488 del C. C., complementado con el artículo 2492 ibídem, que predica que:

“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos,...”

Obligaciones que dan lugar a diferentes prestaciones y es así que la ejecución que persigue el pago de sumas de dinero está regulada en los artículos 424 y 431 del CGP. Mientras que el cumplimiento de las obligaciones DE DAR una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, están reguladas por los arts. 426 y 432 del CGP.

La ejecución de las obligaciones DE HACER, está regulada por los arts. 426, 433 y 434 íbidem, y, las de NO HACER, por los arts. 427 y 435 del CGP.

De otro lado, véanse unas buenas reseñas históricas, en NELSON R. MORA G., (q.e.p.d.) en su obra *Procesos de ejecución*, tomo 1, 3ª. Edición, Bogotá, Editorial Temis, 1980, págs. 1 a 30 y en : *Los Procesos de Ejecución*, de EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ, 4ª. edición, año 2013, págs. 25 a 32, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Jurisprudencia

Proceso civil. Naturaleza y finalidad

El proceso civil regula situaciones jurídicas provenientes del derecho sustancial privado, tal y como se establece en el artículo 1º del Código General del Proceso, el cual dispone que su objeto es regular “la actividad procesal en los asuntos, civiles, comerciales, de familia y agrarios”. La finalidad del proceso civil es asegurar el respeto por el derecho objetivo o sustancial, cuando no se logre su realización por parte de su titular y que la ley procesal civil presume la igualdad entre las partes que participan en tal procedimiento, lo que no ocurre en todos los procesos. (Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 16 de mayo de 2016. Magistrada ponente: *Gloria Stella Ortiz Delgado*)

II. LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

Hoy día, resulta innegable el carácter vinculante de la jurisprudencia, pues de acuerdo con la Ley 153 de 1887, art. 10. subrogado por el artículo 4o. de la Ley 169 de 1889. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. (**Declarado exequible**, sentencia C-836-01 de 9 de agosto de 2001), ‘siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos

que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24'. Véase, también sentencia C-335-08 16 de abril de 2008.

Luego, los jueces, tribunales, altas cortes, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejo Seccionales de la Judicatura, están autorizados para **tener en cuenta precedentes jurisprudenciales**. Así, se le pone coto a las famosas «tesis del juzgado».

Jurisprudencia

Jurisprudencia. Carácter vinculante de la jurisprudencia de las Altas Cortes

Precedentes Jurisprudenciales. Casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares

«8.1. El carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes.

Una interpretación literal del artículo 230 constitucional indicaría que la jurisprudencia elaborada por las Altas Cortes es sólo un criterio auxiliar de interpretación, es decir, una mera guía u orientación para los jueces, carente por tanto de verdadero efecto vinculante. La anterior hermenéutica resulta inaceptable, por las razones que pasan a explicarse.

Desde un punto de vista de dogmática constitucional, autores clásicos como Chamberlain¹³, sostienen que el respeto por los precedentes se funda en un tríptico: protección de las expectativas patrimoniales, seguridad jurídica y necesidad de uniformidad de los fallos. Sin embargo, en últimas, todas ellas se subsumen tanto en el principio de seguridad jurídica como en aquel de igualdad: casos iguales deben ser resueltos de la misma forma.

De allí que, reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunde en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.

La Corte Constitucional, de igual manera, ha reconocido expresamente el carácter vinculante que ofrece la jurisprudencia elaborada por las Altas Cortes. Así, desde temprana jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

«Cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por el de otros despachos judiciales, el principio de independencia

¹³ Chamberlain, The doctrine of stare decisis as applied to decisions of constitutional questions, Harvard Law Review, 1889

judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan sólo al imperio de la ley (CP art. 230), es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio. Sin embargo, un caso especial se presenta cuando el término de comparación está constituido por una sentencia judicial proferida por un órgano judicial colocado en el vértice de la administración de justicia cuya función sea unificar; en su campo, la jurisprudencia nacional. Si bien sólo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuente obligatoria (Corte Constitucional, sentencia C-.083 de 1995, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz), es importante considerar que a través de la jurisprudencia - criterio auxiliar de la actividad judicial - de los altos órganos jurisdiccionales, por la vía de la unificación doctrinal, se realiza el principio de igualdad. Luego, sin perjuicio de que esta jurisprudencia conserve su atributo de criterio auxiliar, es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución¹⁴

Posteriormente, en sentencia C- 836 de 2001, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, a cuyo tenor *«Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores»*, consideró lo siguiente:

«La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

De allí que en el mencionado fallo la Corte haya resuelto lo siguiente:

«PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.

¹⁴ Sentencia T- 123 de 1995.

Más recientemente, la Corte en sentencia T- 571 de 2007 consideró lo siguiente:

*«Los límites a la autonomía. Sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallado. Esos criterios objetivos son: a). El juez de instancia está limitado por el **precedente** fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir¹⁵*

*c) Si bien, ese criterio o **precedente** puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico¹⁶; d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución¹⁷*

El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial.¹⁸

¹⁵ Este criterio objetivo se ha desarrollado a través del principio de doctrina probable, el cual constituye también un límite a la autonomía del juez. Este principio supone el respeto de los órganos judiciales hacia la jurisprudencia fijada por el órgano superior, respeto que además de apoyarse en el derecho a la igualdad, emana también del carácter unitario de la nación, y especialmente de la judicatura, que demanda la existencia de instrumentos de unificación de la jurisprudencia nacional (C-836 de 2001 y SU-120 de 2003). Si bien el estado de certeza que crea el respeto por las decisiones judiciales previas no debe ser sacralizado en la medida en que las normas jurídicas requieren de la intervención de los jueces para que las apliquen en situaciones jurídicas cambiantes, la sujeción a la doctrina probable no implica una interpretación inmutable de la ley, sino un respeto a la confianza legítima de los asociados frente a las decisiones jurisprudenciales. Respetar esta doctrina asegura que los cambios jurisprudenciales no sean arbitrarios, que la modificación en la interpretación de las normas no se deba a un hecho del propio fallador, y que sea posible proteger las garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, en la aplicación e interpretación de la ley. (SU-120 de 2003).

¹⁶ T-698 de 2004.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 2003.

¹⁸ En materia laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado que so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídi-

En esa misma providencia se destacó la labor que deben desempeñar los Tribunales de Distrito Judicial en la construcción de un entramado de precedentes jurisprudenciales, con el propósito de asegurar el derecho a la igualdad entre los ciudadanos y la seguridad jurídica:

«En conclusión, los Tribunales cumplen en sus respectivos Distritos Judiciales una importante función de unificación de la jurisprudencia en ámbitos no cubiertos, por razones legales, por la Corte Suprema de Justicia. En esa medida deben aplicar a casos iguales o similares los mismos criterios jurisprudenciales seguidos por sus Salas en decisiones anteriores. Para separarse razonadamente de un precedente establecido por otra Sala o por sí mismos en casos sustancialmente idénticos, los integrantes de la Corporación deben justificar de manera suficiente y razonable el cambio de criterio a fin de resguardar con ese proceder tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de autonomía en la interpretación judicial protegidas por la Constitución. Tratándose de jueces colegiados la garantía de autonomía e independencia les permite a los miembros discrepantes salvar su voto, pero cuando actúan como ponentes deben respetar los precedentes establecidos por la Corporación como órgano de decisión.

La Corte Constitucional ha considerado asimismo que la jurisprudencia de tutela también presenta un carácter vinculante, y en consecuencia, como se examinará, en algunos casos su desconocimiento puede comprometer la responsabilidad penal de los servidores públicos, no sólo de los jueces sino también de quienes sirven a la administración y de aquellos particulares que de forma transitoria o permanente ejercen funciones públicas. Veamos.

En sentencia T- 260 de 1995 la Corte comenzó a hacer reconocer el carácter vinculante de sus fallos proferidos en sede de amparo, sopesando el principio de autonomía judicial y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados de manera igual. En palabras de esta Corporación:

En últimas, la Constitución Política es una sola y el contenido de sus preceptos no puede variar indefinidamente según el criterio de cada uno de los jueces llamados a definir los conflictos surgidos en relación con los derechos fundamentales.

Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política,

co desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. Ver Sentencia T-001/99; T-800/99 y T-688 de 2003.

indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar. (negritas agregadas).

El anterior criterio fue seguido en sentencia T- 175 de 1997, insistiendo en las particulares que ofrece la jurisprudencia constitucional en relación con aquella sentada por la jurisdicción ordinaria:

«En síntesis, como tal enfoque esterilizaría la función, debe concluirse que las sentencias de revisión que dicta la Corte Constitucional no pueden equipararse a las que profieren los jueces cuando resuelven sobre la demanda de tutela en concreto o acerca de la impugnación presentada contra el fallo de primer grado, sino que, por la naturaleza misma de la autoridad que la Constitución le confiere en punto a la guarda de su integridad y supremacía, incorporan un valor agregado de amplio espectro, relativo a la interpretación auténtica de la preceptiva fundamental sobre los derechos básicos y su efectividad.

Tales sentencias tienen un doble aspecto, con consecuencias jurídicas distintas : uno subjetivo, circunscrito y limitado al caso concreto, bien que se confirme lo resuelto en instancia, ya sea que se revoque o modifique (artículos 36 del Decreto 2591 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1996), y otro objetivo, con consecuencias generales, que implica el establecimiento de jurisprudencia, merced a la decantación de criterios jurídicos y a su reiteración en el tiempo, y que, cuando plasma la interpretación de normas constitucionales, definiendo el alcance y el sentido en que se las debe entender y aplicar -lo cual no siempre ocurre-, puede comportar también la creación de doctrina constitucional, vinculante para los jueces en casos cuyos fundamentos fácticos encajen en el arquetipo objeto del análisis constitucional efectuado, siempre que tales eventos no estén regulados de manera expresa por normas legales imperativas.

De igual manera, la Corte en sentencia T- 068 de 2000 reiteró que sus sentencias de amparo no resultaban equiparables con aquellas que profieren los jueces ordinarios, por cuanto se trata de interpretar la Constitución misma. En palabras de esta Corporación:

«De aceptarse la tesis según la cual lo expresado por la Corte Constitucional en un fallo de revisión llega tan solo hasta los confines del asunto particular fallado en las instancias, sin proyección doctrinal alguna, se consagraría, en abierta violación del artículo 13 de la Carta, un mecanismo selectivo e injustificado de tercera instancia, por cuya virtud algunos pocos de los individuos enfrentados en procesos de tutela gozarían del privilegio de una nueva ocasión de estudio de sus casos, al paso que los demás -la inmensa mayoría- debería conformarse con dos instancias de amparo, pues despojada la función del efecto multiplicador que debe tener la doctrina constitucional, la Corte no sería sino

otro superior jerárquico limitado a fallar de nuevo sobre lo resuelto en niveles inferior de la jurisdicción.

Posteriormente, en sentencia C- 252 de 2001, la Corte reiteró su postura en cuanto al carácter vinculante de presentan los fallos de tutela, los cuales trascienden la resolución del caso concreto:

‘Aun cuando los efectos jurídicos emanados de la parte resolutive de un fallo de revisión solamente obligan a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto revisado. La interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del «imperio de la ley» a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución’.

De igual manera, cabe señalar que la Corte ha considerado, de manera constante, que la acción de tutela procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes (precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal). Así, en sentencia T- 698 de 2004, decisión que ha sido reiterada de manera constante, consideró lo siguiente:

«En el caso del precedente horizontal, es decir aquel determinado por un mismo cuerpo colegiado o por una misma autoridad judicial de igual jerarquía, se concluye que tanto los jueces, como los magistrados pueden apartarse sabiamente del precedente de otra sala o de un pronunciamiento establecido por sí mismos, siempre y cuando se expongan argumentos razonables para ello. De allí que se requiera que el juez en su sentencia, justifique de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que su mismo despacho había seguido en casos sustancialmente idénticos, quedando resguardadas con ese proceder tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas.

(...)

En conclusión, y de manera general, para efectos de separarse del precedente horizontal o vertical, son necesarios entonces, dos elementos básicos: i) referirse al precedente anterior y ii) ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio si en un caso se pretende fallar en un sentido contrario al anterior en situaciones fácticas similares, a fin de conjurar la arbitrariedad y asegurar el respeto al principio de igualdad» (Subrayas no originales)

En suma, debido a las profundas transformaciones que en los últimos años ha conocido el sistema de fuentes colombiano se ha abandonado una concepción decimonónica de la jurisprudencia, fundada en postulados tales como (i) el juez es un mero aplicador de normas legales; (ii) los pronunciamientos judiciales de las Altas Cortes sólo tienen un carácter indicativo o ilustrativo acerca de la forma como debe entenderse la ley; y (iii) los jueces gozan de total libertad para apartarse de sus fallos anteriores (precedente horizontal) como aquel de sus superiores jerárquicos (precedente vertical).